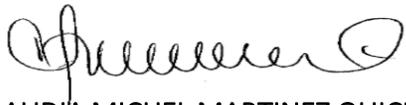


CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, mayo 26 de 2022. Se le informa a la señora Juez, proveniente la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos del reparto reglamentario del día 25 de mayo del año 2022, promovida por la señora MARÍA MONICA SUAREZ ESTRELLA en representación de los intereses de sus hijas MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ SUAREZ y SARA MARTÍNEZ SUAREZ, en contra del señor SANTIAGO MARTÍNEZ RAMÍREZ.

Anexa los siguientes documentos:

- Poder suscrito por la señora MARÍA MONICA SUAREZ ESTRELLA a la abogada YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS. (fl. 2).
 - Copia del Registro Civil de Nacimiento de las niñas MARÍA JOSÉ MARTINEZ SUAREZ y SARA MARTINEZ SUAREZ. (fl.3 fte. y vto.)
 - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora MARÍA MONICA SUAREZ ESTRELLA. (fl. 4)
 - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la abogada YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS. (fl. 5).
 - Fotocopia de la Tarjeta Profesional de la abogada YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS. (fl. 6).
 - Copia de la Resolución No. 150, Historia No. 140-2019 del 10 de julio de 2019, expedida por la Comisaria de Familia de esta localidad. (fl. 6, Vto. Al 8)-
- Escrito de la demanda. (fl. 9-13)


CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N.º 445

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MARÍA MONICA SUAREZ ESTRELLA
Demandado: SANTIAGO MARTÍNEZ RAMÍREZ
Radicado: 2022-00174

La señora **MARÍA MONICA SUAREZ ESTRELLA** actuando a través de apoderado judicial y en representación de los intereses de las niñas MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ SUAREZ y SARA MARTÍNEZ SUAREZ, presenta demanda ejecutiva de alimentos, en contra del señor **SANTIAGO MARTÍNEZ RAMÍREZ** en su calidad de progenitor de las niñas.

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma ha de inadmitirse según lo establece el artículo 82 numerales 4, 6, y 11, del C.G.P., puesto que, observa el Despacho que no hay claridad en las pretensiones, adicionalmente, no existe consonancia entre los hechos y las pretensiones por las cuales se pretende ejecutar a la parte demandada.

1.)- Relaciona la parte demandante en las pretensiones de la demanda para el mes de julio de 2020, tres cuotas discriminadas como cuota de alimentos por valor de 305.013= cada una, sin señalar la razón del porqué, para el mismo mes se relacionan tres cuotas por el mismo valor.

2.)- Al respecto, la parte interesada en los hechos de la demanda indica que en los meses de agosto a diciembre de 2021, el demandado realizó algunos abonos, no obstante, al momento de discriminarlos, únicamente menciona los abonos realizados en los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2021. Del mes de septiembre de 2021 ningún abono se discriminó. Sin embargo, en las pretensiones de la demanda, para los meses anteriormente mencionados del año 2021, los abonos no fueron tenidos en cuenta, registrando la cuota completa por valor de \$322.795=.

3.)- En los hechos de la demanda, se relacionan abonos realizados para los meses de enero a mayo de 2022, los mismos que en las pretensiones de la demanda no se detallan ni se mencionan; únicamente registran una cuota por valor de \$203.641= para los meses de enero, febrero y marzo de 2022; nada se dijo de los meses de abril y mayo de 2022, por lo que se deberá aclarar ,si se trata de la cuota a cobrarse o saldos adeudados, pues con la descripción presentada se genera una confusión para el Despacho.

Así las cosas, deberá la parte demandante señalar y conforme viene de explicarse de manera **clara e inequívoca** cuales son los valores adeudados por su contraparte y realizar los respectivos abonos realizados por el mismo, de conformidad con el título de recaudo, a fin de establecer el monto actual de la obligación a cargo del citado señor **SANTIAGO MARTÍNEZ RAMÍREZ**.

En lo tocante, estipula el artículo 422 ibidem, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Sumado a lo anterior, no adjunta los documentos de identificación de las partes, como tampoco aporta una copia de su tarjeta profesional. Finalmente, la parte interesada no aporta su dirección física. Requisito necesario para determinar la competencia del Despacho de conformidad con el artículo 28 ibidem.

Tales circunstancias constituyen causal de inadmisión de la demanda, lo que en efecto se dispondrá, contando la parte demandante con cinco (5) días para subsanarla so pena de serle rechazada. Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA** de La Dorada, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Cobro Ejecutivo de Alimentos, promovida por la señora **MARÍA MONICA SUAREZ ESTRELLA** actuando a través de apoderada judicial y en representación de los intereses de las niñas **MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ SUAREZ** y **SARA MARTÍNEZ SUAREZ** en contra del señor **SANTIAGO MARTÍNEZ RAMÍREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (05)** días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer Personería suficiente a la Doctora YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS abogada titulada, portadora de la T.P. N.º 278.672 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 079 del 1º de junio de 2022



CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO

Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____ (__) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno

Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.